

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve un cambio de canal y los parámetros técnicos de operación de la estación XHCTIZ-TDT a favor de Cadena Tres I, S.A. de C.V., para el servicio de Televisión Digital Terrestre.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Fallo de la Licitación IFT-1. El 11 de marzo de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/110315/62, el Pleno del Instituto emitió el Acta de Fallo en la que se declaró como participante ganador a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en relación al procedimiento de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (la “Licitación No. IFT-1”).

Quinto.- Título de Concesión. Derivado del procedimiento de Licitación No. IFT-1, el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260315/71 de fecha 26 de marzo de 2015, determinó otorgar a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** (el “Concesionario”) un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 27 de marzo de 2015, hasta el 27 de marzo de 2035 (el “Título de Concesión”).

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Instituto otorgó al Concesionario en el mismo

acto administrativo, un título de concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión (la “Concesión Única”).

Sexto.- Cambio de Bandas de Frecuencias. El Pleno del Instituto, en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2015, autorizó mediante la Resolución P/IFT/201015/451, el cambio de bandas de frecuencias otorgadas a favor del Concesionario.

Séptimo.- Ampliación del plazo de la Etapa 1. El Pleno del Instituto, en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de julio de 2018, aprobó la Resolución P/IFT/040718/477 mediante la cual autorizó al Concesionario, una ampliación de 18 (dieciocho) meses, contados a partir del día siguiente del vencimiento del originalmente otorgado, para el cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4 del Título de Concesión.

Octavo.- Ampliación del plazo de la Etapa 2. El Pleno del Instituto, en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, mediante la Resolución P/IFT/190220/56, autorizó al Concesionario una ampliación de 30 (treinta) meses, contados a partir del día siguiente del vencimiento del originalmente otorgado, para el cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del numeral 4 del Título de Concesión.

Noveno.- Prórroga a la ampliación del plazo de la Etapa 2. El Pleno del Instituto aprobó, en su XIX Sesión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2022, la Resolución P/IFT/140922/487 por la cual autorizó al Concesionario una ampliación de 24 (veinticuatro) meses, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo mencionado en el antecedente Octavo, para el cumplimiento de lo establecido en el tercer párrafo del numeral 4 del Título de Concesión.

Décimo.- Solicitud de parámetros técnicos y cambio de canal. Mediante escrito recibido por ventanilla electrónica de este Instituto, con número de folio 75139 de fecha 11 de marzo de 2024, el Concesionario solicitó se aprobaran sus parámetros técnicos iniciales de la estación con distintivo de llamada XHCTIZ-TDT de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero, asimismo, solicitó el cambio de canal asignado a la localidad a Lázaro Cárdenas, Michoacán pasando del canal 23 (524-530 MHz) al 36 (602-608 MHz) con el propósito de brindar el servicio de radiodifusión bajo el mismo canal desde Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero hasta Lázaro Cárdenas, Michoacán (la “Solicitud”).

Décimo Primero.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DG-CRAD”) adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), la opinión técnica sobre la viabilidad de la Solicitud.

Distintivo de llamada	Distintivo	Oficio de solicitud de opinión	Fecha
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIZ-TDT	IFT/223/UCS/DG-CRAD/482/2024	14/03/24
		IFT/223/UCS/DG-CRAD/747/2024	25/04/24
		IFT/223/UCS/DG-CRAD/757/2024	26/04/24

		IFT/223/UCS/DG-CRAD/864/2024	25/05/24
		IFT/223/UCS/DG-CRAD/1252/2024	09/08/24
		IFT/223/UCS/DG-CRAD/1264/2024	14/08/24

Décimo Segundo.- Alcances a la Solicitud inicial. Mediante escritos recibidos en este Instituto, con números de folios y fechas mostradas en el cuadro siguiente, el Concesionario realiza diversos alcances a la Solicitud inicial.

Distintivo de llamada	Distintivo	Escrito de alcance	Fecha
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIZ-TDT	78068	22/04/24
		78356	25/04/24
		79234	10/05/24
		79276	13/05/24
		79786	17/05/24
		88876	08/08/24
		89316	13/08/24

Décimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios con fechas mostradas en el cuadro siguiente, la UER a través de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos ("DG-IEET"), remitió a la UCS el dictamen técnico respecto a la Solicitud, señalando que son técnicamente factibles.

Distintivo de llamada	Distintivo	Oficio de solicitud de opinión	Fecha
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIZ-TDT	IFT/222/UER/DG-IEET/0288/2024	13/05/24
		IFT/222/UER/DG-IEET/0393/2024	05/06/24
		IFT/222/UER/DG-IEET/0552/2024	26/08/24

Décimo Cuarto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante los oficios señalados en el siguiente cuadro, la DG-CRAD solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la "UCE"), la opinión en materia de competencia económica sobre la Solicitud presentada por el Concesionario.

Distintivo de llamada	Distintivo	Oficio de solicitud de opinión	Fecha
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTIZ-TDT	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1256/2024	12/08/24
		IFT/223/UCS/DG-CRAD/1264/2024	14/08/24

Décimo Quinto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/206/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, la UCE a través de la

Dirección General de Concentraciones y Concesiones (“DG-CCON”), remitió a la DG-CRAD el análisis y la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y XV, y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DG-CRAD, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII y XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar la solicitud para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, en su caso, autorizar los parámetros técnicos iniciales de las características técnicas así como el cambio de canal de Lázaro Cárdenas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UCE y de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

Segundo.- Marco legal aplicable a la solicitud de proyecto de instalación y cambio de canal.

En virtud de que la Solicitud para la autorización de los diversos parámetros técnicos, así como los parámetros técnicos de operación que implican un cambio de canal, mencionados en el Antecedente Décimo, para efectos de sus trámites, deben observarse los supuestos determinados en los artículos 105 y 106 de la Ley, en relación con el diverso 155 del propio ordenamiento legal, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que se deben observar para realizar el cambio de frecuencias otorgadas a un concesionario, así como la obligación de los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de Solicitud debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción X, de la Ley Federal de Derecho, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de característica técnicas, administrativas o legales, correspondiente al cambio de frecuencia, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente cambio de canal que nos ocupa.

Dicho artículo expresamente señala lo siguiente:

***“Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.”

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley antes citado, la instalación y operación de las estaciones y equipos auxiliares, así como las

modificaciones a las características técnicas deben ser sometidas para aprobación de la autoridad y éstas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley, en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.***

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

El artículo 106 de la Ley establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

“Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

(...)”.

Asimismo, el artículo 107 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

(...)”

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia (canal), por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

De lo anterior se desprende que la Ley, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Por otro lado, la sustanciación de la autorización de parámetros técnicos implica un cambio de banda de frecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la UER con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. A efecto de entrar al análisis y estudio de la Solicitud presentada por el Concesionario y de conformidad con lo plasmado en los considerandos que preceden, la DG-CRAD mediante oficios con fechas detalladas en el Antecedente Décimo Primero, solicitó a la DG-IEET de la UER la opinión técnica para la autorización de los parámetros técnicos de operación y el cambio de canal solicitado por el Concesionario, asimismo, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1256/2024 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1264/2024 de fechas 12 y 14 de agosto de 2024, respectivamente, solicitó opinión a la DG-CCON de la UCE en materia de competencia económica.

En este orden de ideas, por lo que hace a los requisitos de procedencia del cambio de frecuencia y a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de aprobarlo se debe realizar lo siguiente: i) notificar al concesionario su determinación y las nuevas condiciones impuestas; ii)

otorgar al concesionario un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones.

En ese sentido, a efecto de aprobar los parámetros técnicos presentados por el Concesionario se debe analizar al amparo de la normatividad técnica que resulte aplicable, esto es, conforme a la Disposición Técnica IFT-013-2016: *“Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”*, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016, y su modificación publicada en el mismo medio con fecha 20 de septiembre de 2019, estableciendo los requisitos para solicitudes de nuevas autorizaciones o modificaciones mismo que deberán presentar ante este Instituto aquellos concesionarios que pretendan instalar o modificar las características de operación de una estación y/o equipo complementario, acompañado de los documentos que en el mismo se indican, ello a efecto de realizar los análisis de viabilidad técnica del proyecto presentado, así como la no afectación a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se presten dentro del alcance máximo concesionado para la clase de estación, para lo cual el Concesionario debe considerar todas las medidas técnicas necesarias que garanticen su convivencia libre de interferencias en términos de la disposición técnica antes señalada.

En tal virtud, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable, el Concesionario adjuntó a la Solicitud, la documentación técnica consistente en: i) Formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, ii) copia simple del oficio 4.1.2.3.527/SIAC/2024 de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes autoriza la instalación de un soporte estructural para la estación XHCTIZ-TDT, en las coordenadas a que hace referencia el Concesionario, con una altura de 45.0 metros sobre el nivel del terreno, iii) escrito libre solicitando cambio de canal de la localidad de Lázaro Cárdenas, Michoacán y, iv) pago de derechos con número de factura 240005446 de fecha 10 de mayo de 2024; dicha documentación se remitió para su estudio y análisis técnico a la UER.

En este orden de ideas y por lo antes expuesto, después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, la UER emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0552/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, en el que se señaló como procedente la autorización de parámetros técnicos iniciales, así como el cambio de canal para la estación con distintivo de llamada XHCTIZ-TDT, señalando lo siguiente:

“(…)

Dictamen

Después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación **XHCTIZ-TDT**, de Ixtapa Zihuatanejo, Gro., con los parámetros que se dictaminan, y sujeto a las siguientes consideraciones:

1. El área de servicio de la estación que se dictamina, brindaría servicio adicional a la localidad de Lázaro Cárdenas, Mich., fuera de su **zona de cobertura**, pero dentro de la zona de cobertura de la estación **XHCTLC-TDT (canal 23)**, perteneciente al mismo concesionario,
2. La viabilidad del proyecto de instalación, está sujeto a la consideración conjunta de las **zonas de cobertura** de las estaciones **XHCTIZ-TDT** y **XHCTLC-TDT**, dado el resultado del análisis poblacional realizado y que forma parte integral del presente documento,
3. Atendiendo lo establecido en los artículos 105 y 106 de La Ley, y el escrito 89316, a efecto de permitir el reordenamiento de frecuencias y el uso eficiente del espectro en la zona de influencia de las estaciones **XHCTIZ-TDT** y **XHCTLC-TDT**, la autorización del proyecto de instalación estará sujeto a la **renuncia del canal 23**, originalmente asignado para la estación **XHCTLC-TDT**, y la operación co-canal de ambas estaciones en **canal 36**.

Adicionalmente, el concesionario deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a las **zonas de cobertura** autorizadas, toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dichas zonas no podrá reclamar protección, y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Observaciones específicas

1.- Con base en el Formato “Solicitud de Autorización para la Instalación o Modificación Técnica de Estaciones de Radiodifusión” del 17 de mayo de 2024, y oficio 4.1.-2.3.425/VUS del 25 de marzo de 2024, mediante el cual la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC) aprueba la ubicación del soporte estructural con una altura de 155.00 m. **Sin omitir señalar**, que las coordenadas reportadas en el Formato difieren de las autorizadas por la AFAC, por lo que, en su caso, deberá requerirse la presentación de las aclaraciones pertinentes.

2. Atendiendo el oficio de turno 1252-2024, con el presente se deja sin efecto el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0393/2024 del 05 de junio de 2024, previamente emitido por esta DG; asimismo, en virtud de lo manifestado en el escrito 89316, respecto de **la liberación del canal 23 por la estación XHCTLC-TDT**, se deja sin efecto el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0365/2024 del 29 de mayo de 2024.

Impacto poblacional

Zona de cobertura:	AS-TDT Solicitada (contorno de 48 dBu):
166,361 Habitantes	309,216* Habitantes

* Representa el **185.87%** de la cobertura poblacional contenida dentro de la **zona de cobertura** autorizada, el **113.07%** de la cual (**188,120 habitantes**), se ubica fuera de dicha zona, incluyendo al municipio de Lázaro Cárdenas, Mich. El área de servicio solicitada (AS-TDT) brindará servicio a **Ixtapa Zihuatanejo, Gro.**, localidad obligatoria a servir por la estación, y a **Ciudad Lázaro Cárdenas, Mich.**, localidad obligatoria a servir por la estación XHCTLC-TDT.

(...)

**Análisis poblacional conjunto de las estaciones
XHCTIZ-TDT (Ixtapa Zihuatanejo, Gro.), y XHCTLC-TDT en Lázaro Cárdenas, Mich.**

Impacto poblacional

Zonas de cobertura (Fusionadas):	AS-TDT Solicitada (contorno de 48 dBu):
401,197 habitantes	309,216* Habitantes

** Representa el 77.07% de la cobertura poblacional contenida dentro de ambas **zonas de cobertura**, el 0.39% de la cual (**1,593 habitantes**), se ubica fuera de dicha zona, sin brindar servicio adicional a algún municipio. El área de servicio solicitada (AS-TDT), brindará servicio a **Ixtapa Zihuatanejo, Gro.**, y a **Ciudad Lázaro Cárdenas, Mich.**, localidades obligatorias a servir por las estaciones XHCTIZ-TDT y XHCTLC-TDT, respectivamente.*

(...)"

Por lo anterior, la DG-IEET determina **técnicamente factible** la autorización de parámetros técnicos iniciales, para la estación con distintivo de llamada XHCTIZ-TDT en Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero, así como el cambio del canal 23 al 36 de la localidad Lázaro Cárdenas, Michoacán, el cual estará condicionado a garantizar la convivencia operativa entre ambas localidades obligatorias a servir y la renuncia del canal 23.

Asimismo, no se omite señalar que la UER en su dictamen solicita se aclaren que las coordenadas geográficas reportadas en el Formato difieren de las autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que solicita que deba requerirse la presentación de las aclaraciones pertinentes. No obstante, lo anterior mediante escrito con folio de entrada 79275 presentado el 13 de mayo de 2024 el Concesionario presentó la aprobación en materia de aeronáutica civil con las coordenadas referidas en su último alcance.

Por lo antes expuesto resultaría ocioso requerirle nuevamente al Concesionario que presente la opinión favorable en materia de aeronáutica civil, toda vez que ya presentó dicha información mediante el escrito mencionado en el párrafo anterior, por lo cual, se tiene por cumplido el requerimiento establecido en el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0552/2024 de fecha 26 de agosto de 2024.

Ahora bien del análisis que se desprende en relación al dictamen emitido por la UER, la radiación emitida por la estación del equipo principal sobrepasa la zona cobertura autorizada en un **113.07%** el cual representa un **188,120** habitantes, no obstante, dicho excedente está distribuido en la estación yuxtapuesta (Lázaro Cárdenas, Michoacán) concesionada a Cadena Tres I, S.A. de C.V., las cuales pretenden operar en el mismo canal **36 (602-608 MHz)**, por lo que no estaría causando interferencias perjudiciales en dichas localidades y se estaría brindando un servicio de radiodifusión eficiente desde Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero hasta Lázaro Cárdenas, Michoacán, por lo que se estaría cumpliendo lo establecido en el numeral 7.5 de la Disposición Técnica.

Es importante señalar que, del análisis conjunto de las zonas de cobertura, se observa que con los parámetros técnicos propuestos, el 77.07% de la cobertura poblacional contenido dentro de la zona de cobertura conjunta para las estaciones de Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero y Lázaro

Cárdenas, Michoacán, el 0.39% de la cual 1,593 habitantes, se ubica fuera de dicha zona, sin brindar servicio adicional a algún municipio, proporcionando solamente el servicio a las localidades previamente mencionadas.

En razón de lo anterior, resulta procedente la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación XHCTIZ-TDT, incluyendo el cambio de canal 23 al 36, la cual se encuentra sujeta a dejar de operar el primer canal señalado para que no existan interferencias perjudiciales que afecten el servicio de radiodifusión sonora.

Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica. Mediante el oficio señalado en el Antecedente Décimo Quinto, la DG-CCON emitió la opinión relacionada con la Solicitud.

Por cuanto hace a la estación con distintivo de llamada XHCTIZ-TDT, después de realizados los estudios y análisis en materia de competencia económica correspondientes, la DG-CCON, emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/206/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, señalando lo siguiente:

“(…)

Cuadro 1. Estaciones objeto de la Solicitud

Concesionario	Distintivo	Localidad principal a servir	Canal de operación asignado
Cadena Tres	XHCTIZ-TDT	Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero	36 (602-608 MHz)
	XHCTLC-TDT	Lázaro Cárdenas, Michoacán	23 (524-530 MHz)

Al respecto, de la información proporcionada por la DGCR, se identifican los siguientes elementos generales en la Solicitud (**Elementos Generales**):

1. La estación XHCTIZ-TDT, que tiene como localidad principal a servir Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero, modificaría su cobertura con motivo de la Solicitud para cubrir también Lázaro Cárdenas, Michoacán; sin embargo, esta última corresponde a la localidad principal a servir de la estación XHCTLC-TDT y ambas estaciones pertenecen a Cadena Tres.
2. En ambas localidades, Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero y Lázaro Cárdenas, Michoacán, Cadena Tres brindaría el servicio a través de un único canal, el 36 (602-608 MHz), por lo que se liberaría el canal 23 (524-530 MHz) en la localidad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
3. No implica la asignación de una mayor cantidad (o ancho de banda) de espectro radioeléctrico al Solicitante, no modifica los servicios autorizados, ni modifica el área de servicio que tiene autorizada al amparo de las dos estaciones objeto de la Solicitud, XHCTIZ-TDT y XHCTLC-TDT.²

Por lo anterior, no se identifica que la Solicitud constituya algún cambio significativo a las condiciones originales en las que se llevó a cabo la Licitación No. IFT-1 de la cual el Solicitante resultó ganador para operar las estaciones XHCTIZ-TDT y XHCTLC-TDT y no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar la Solicitud. Esto sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto Federal de Telecomunicaciones u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros

ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el Solicitante o cualquiera de las personas pertenecientes a su grupo de interés económico.

Asimismo, se reitera que este tipo de solicitudes que incluyan los mencionados Elementos Generales no implican efectos adversos al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de ser autorizadas, por lo que no ameritan una evaluación y opinión en materia de competencia económica por parte de esta DGCC.

(...)

[² Al respecto, se observa que la autorización de la Solicitud tendría como resultado que, en las localidades de Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero y Lázaro Cárdenas, Michoacán, Cadena Tres pueda prestar el servicio de televisión radiodifundida comercial a través de un único canal, el 36 (602-608 MHz).]

(...)"

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado B, fracción III, 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Disposición Técnica IFT-013-2016: *"Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*; 6, fracción IV, 15, fracción LVII, 17, fracción I, 54 y 105, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, fracciones I y XXXVIII, 32, 34, fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, los parámetros técnicos de operación de la estación **XHCTIZ-TDT** de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero, así como el cambio de canal de la localidad de Lázaro Cárdenas, Michoacán pasando del 23 (524-530 MHz) al 36 (602-608 MHz), con el objeto de brindar el servicio de radiodifusión bajo el mismo canal desde Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero hasta Lázaro Cárdenas, Michoacán y quedarán registradas de acuerdo al **Anexo I**.

Segundo.- Se otorga a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera indubitable al cambio de frecuencia señalado en el Resolutivo Primero para cada estación.

En caso de no exhibir los escritos de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá como rechazado los cambios de canal.

Tercero.- Atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, deberá realizar las instalaciones

técnicas de la estación **XHCTIZ-TDT**, a que se refieren el Resolutivo **Primero** de la presente Resolución, dentro del plazo concedido mediante la Resolución P/IFT/140922/487.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que el plazo otorgado en la presente Resolución es improrrogable.

Lo anterior en razón a lo establecido en la Resolución P/IFT/140922/487 de fecha 14 de septiembre de 2022, en el que se fijó un plazo de 24 meses para el cumplimiento del tercer párrafo del numeral 4 del título de concesión, el cual empezó a transcurrir a partir del día siguiente del vencimiento del plazo concedido mediante la Resolución P/IFT/190220/56, mismo que fenece el 30 de septiembre de 2024.

Para la realización de la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión, se deberá apoyar en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, ya que de presentarse interferencias, deberá acatar las medidas que dicte este Instituto.

Cuarto.- Una vez concluidos los trabajos de la instalación y operación, así como las modificaciones técnicas de las estaciones de radiodifusión dentro de los plazos otorgados para el mismo fin, el Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20, fracción XI del Estatuto Orgánico, deberá comunicar por escrito a este Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba de la estación **con las características técnicas a que se refieren el Anexo I, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a derecho corresponda.**

Quinto.- El Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, deberá prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre dentro de la zona de cobertura concesionada conforme a lo establecido en su título de concesión de fecha 27 de marzo de 2015, para lo cual debe **aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones** fuera de la misma, en virtud de que no se brindará protección fuera de dicho alcance, por lo que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Sexto.- El Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, acepta que si derivado de la instalación y operaciones de las características técnicas detalladas en el **Anexo I** de la presente Resolución, se presentan interferencias entre las mismas estaciones y/o con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.

Séptimo.- En razón de lo señalado en el Resolutivo Primero, el Área de Servicio autorizado dentro de la zona de cobertura de las estaciones concesionadas a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, se indica en el **Anexo I** de la presente Resolución.

Por otra parte, se tiene por presentada la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica oficio 4.1.2.3.527/SIAC/2024 de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes autoriza la instalación de un soporte estructural para la estación de Ixtapa-Zihuatanejo en las coordenadas referidas en el **Anexo I**, con una altura de 45.00 metros sobre el nivel del terreno.

Por lo anterior, se advierte que en caso de utilizar el soporte estructural de las estaciones motivo de la presente Resolución en forma común con otras estaciones de radiodifusión y/o telecomunicaciones, deberá realizar el estudio de no interferencia y compatibilidad electromagnética, con el que se verifique la convivencia entre estaciones y la no afectación con otros servicios de radiodifusión, el cual deberá estar a disposición del Instituto cuando éste así lo requiera.

Octavo.- La presente Resolución no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Noveno.- La presente Resolución no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

Décimo.- La presente Resolución no exime al concesionario de los compromisos de cobertura conforme a su Título de concesión única, su Título de concesión para usar, aprovechar, y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y las demás disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Décimo Primero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución y que formará parte integral del Título de Concesión otorgado al concesionario con fecha 27 de marzo de 2015.

Décimo Segundo.- Inscribise en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada a la parte interesada y dicho concesionario manifieste la aceptación del cambio de canal en **Lázaro Cárdenas, Michoacán**.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040924/348, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de septiembre de 2024.

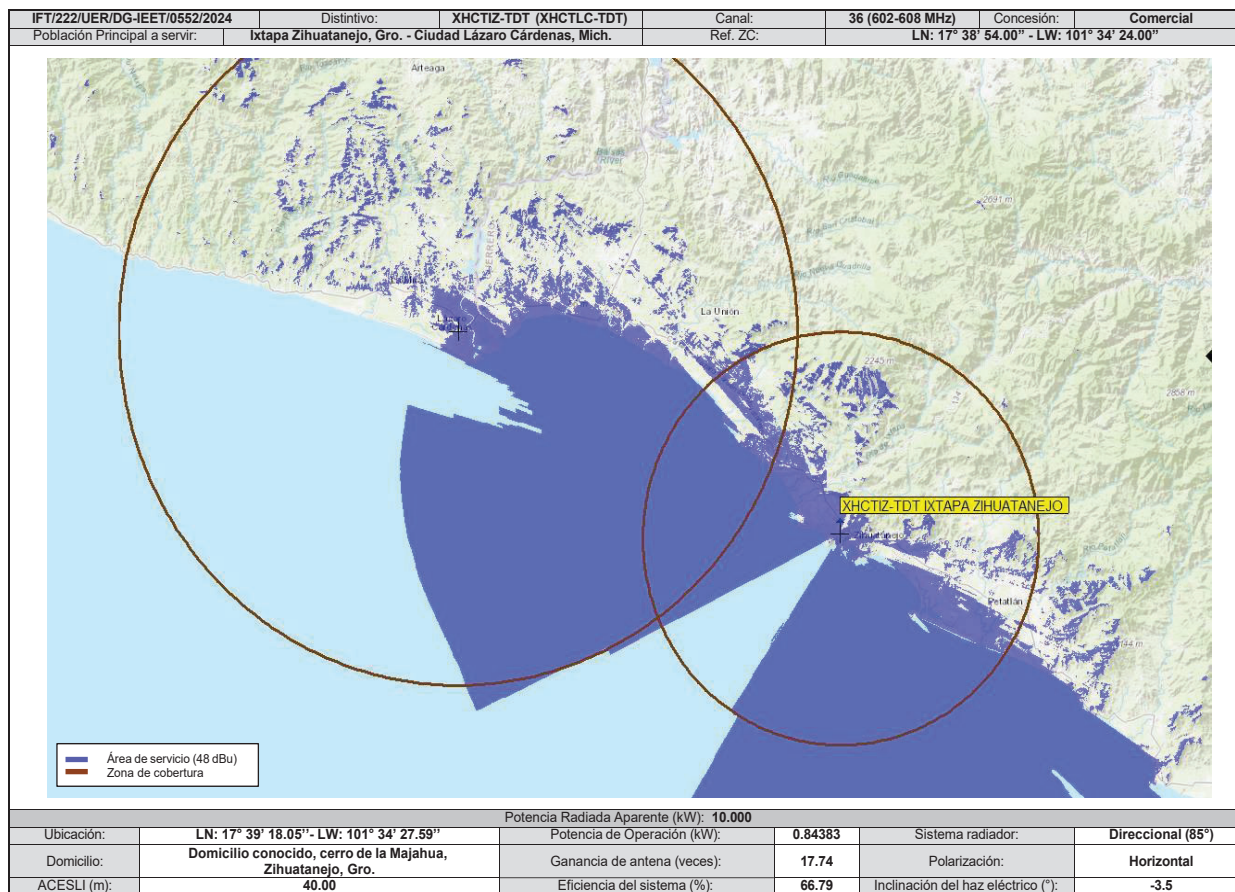
Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo I

Parámetros técnicos para la estación XHCTIZ-TDT

1. Distintivo de llamada:	XHCTIZ-TDT
2. Canal/Frecuencia:	36 (602-608 MHz)
3. Población principal a servir:	Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero; Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán.
4. Ubicación de la antena y planta transmisora:	Domicilio conocido, cerro de la Majahua, Zihuatanejo, Gro.
5. Coordenadas Geográficas:	L.N. 17° 39' 18.05'' L.W. 101° 34' 27.59''
6. Potencia radiada aparente:	10.000 kW
7. Potencia de operación del equipo:	0.84383 kW
8. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI):	40.00 metros
9. Altura del soporte estructural:	45.00 metros
10. Eficiencia del sistema:	66.79%
11. Directividad del sistema radiador:	Direccional (85°)
12. Polarización:	Horizontal
13. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas



ACESLI, Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/09/09 9:25 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 129366
HASH:
E43050433CF98C6C67C385B29ABECC6C28BCBEF124E9A9
A2D4875F8598B0EA04

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/09/09 6:47 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129366
HASH:
E43050433CF98C6C67C385B29ABECC6C28BCBEF124E9A9
A2D4875F8598B0EA04

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/09/09 6:49 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129366
HASH:
E43050433CF98C6C67C385B29ABECC6C28BCBEF124E9A9
A2D4875F8598B0EA04

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/09/10 12:05 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129366
HASH:
E43050433CF98C6C67C385B29ABECC6C28BCBEF124E9A9
A2D4875F8598B0EA04